



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º. 700014003006-2017-00220-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coodecor
Apoderado: Rosario María Peña Amell
Demandado: Gerardo González Fortiche y Nora Isabel Ortega Vivero, Hermógenes Moisés Vergara de la Ossa y Alfonso Rafael Hernández Julio

Encontrándose el proceso pendiente de resolver lo concerniente a la entrega de los títulos judiciales descontados a los señores Gerardo González Fortiche y Alfonso Rafael Hernández Julio, advierte el despacho que se incurrió en un error, en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto.

Comentado [u1]:

Lo anterior, porque en el numeral tercero se ordena *"el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso como quiera no existe remanente embargado en contra del ejecutado"* y en el numeral cuarto se dispuso *"devolver a la parte demandada los depósitos judiciales que estén a disposición de este proceso, producto de los descuentos en cumplimiento de las medidas cautelares"*, pasando por alto que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se tuvo por consumado el embargo de remanente decretado dentro del proceso ejecutivo singular seguido, contra Gerardo González Fortiche ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, radicado bajo el No. 2017-00020.

Y que además de ello el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo comunicó otro embargo de remanente decretado al interior un proceso seguido también contra el señor Gerardo González Fortiche.

En este punto, resulta necesario recordar que, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto del auto adiado 27 de agosto de 2020.

Lo anterior, toda vez que se pasó por alto que el remanente de esta ejecución había sido embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre.

Por consiguiente, es evidente que se incurrió en una palmaria irregularidad que debe ser objeto de enmienda, pues en modo alguno debió decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Gerardo González Fortiche y mucho menos ordenarse que se le hiciera entrega de los depósitos judiciales que le hubiesen sido descontados como consecuencia de esas medidas.

¹ Sentencia T-519 de 2005

En tales circunstancias, se hace entonces necesario decretar la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto, del proveído de fecha 27 de agosto de 2020, en cuanto respecta al mencionado ejecutado, pues es claro que respecto a los otros demandados sí procedía decretar el levantamiento de los embargos decretados y la entrega de los títulos constituidos, pues el remanente de este proceso no había sido embargado por cuenta de ellos.

Por lo anterior, se ordenará mantener en firme las medidas decretadas dentro del presente proceso a órdenes del señor Gerardo González Fortiche.

De igual manera se deberá informar de la terminación del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre y convertir los títulos descontados al señor González Fortiche a órdenes de ese despacho judicial.

De otro lado, se ordenará entregar al señor Alfonso Rafael Hernández Julio de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso como consecuencia de los descuentos efectuados a él

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto del auto adiado el día 27 de agosto de 2020, en cuanto respecta al señor Gerardo González Fortiche, por las razones anteriormente expuestas.

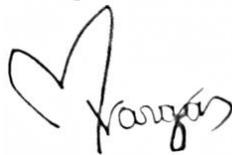
SEGUNDO: Mantener en firme las medidas decretadas dentro del presente proceso a órdenes del señor Gerardo González Fortiche.

TERCERO: Informar de la terminación del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre y convertir los títulos descontados al señor González Fortiche a órdenes de ese despacho judicial

CUARTO: Hacer entrega al demandado, Alfonso Rafael Hernández Julio, de los títulos judiciales existentes en el presente como consecuencia de los descuentos efectuados a él.

CUARTO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, allegada por el apoderado judicial del demandado Gerardo González Fortiche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez